

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 23 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "JESUS, VIVIANA AYELEN C/ HARTMANN S.A. S/ MENOR CUANTÍA" Expte. N°. SA-00648-JP-2025; puestos a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la señora VIVIANA AYELEN JESUS, DNI 34403735, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. NICOLAS ANDRES VIDONDO Abogado, T° IX, F° 4625 C.A.P.C.R.N. e interpone demanda mediante proceso de menor cuantía en protección de los derechos del consumidor contra la empresa HARTMANN S.A., CUIT 30717001172, con domicilio en calle AV. ZOBOLI 2215, de la ciudad de RAFAELA, Provincia de SANTA FE.

En la demanda afirma que la demandada es una fábrica de colchones que comercializa dichos productos en forma on line a través de la pagina "SUEÑOS DORADOS", dice haber adquirido por dicha plataforma el día 30/05/2025 un colchón y somier de tipo King modelo Donatello cuyas medidas eran 200x200x30 centímetros, que pagó por el producto la suma de pesos un millón quinientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve (\$1.564.999,00), que el pago lo realizó con una tarjeta de crédito de su titularidad MasterCard del Banco Nación Argentina, en 18 cuotas.

Afirma haber recibido el producto el día 07/06/2025 y que advirtió que el colchón tenía unos desperfectos en la costuras y luego de transcurrido un tiempo al cambiar las sábanas notó mas fallas en las costuras que hacían que el mismo se descosiera.

Indica haber efectuado reclamos a la empresa mediante la plataforma y atento a la las respuestas recibidas por la empresa, inicia reclamo de carácter administrativo ante le departamento de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de San Antonio Oeste, expediente N° 197-25.

Dice que al no haber arribado a ningún acuerdo con la empresa en dicha instancia, inicia el presente reclamo judicial.

En la demanda interpuesta hace referencia a los hechos, consideraciones legales, solicita indemnización por daño directo, daño moral y daño punitivo, practica liquidación. Adjunta documental, y solicita prueba informativa y pericial informática en forma subsidiaria.

II.- Que se la tiene por presentada parte, se ordena fijar audiencia de estilo y correr traslado de la demanda.

III.- Que conforme luce al movimiento E0004 se presenta la empresa demandada mediante apoderado legal con patrocinio letrado.

En el movimiento E0005, se presenta el señor Rafael ANIT, abogado apoderado de HARTMANN S.A., conforme al poder general presentado con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás CIRIA, abogado, STJRN 3229, contesta demanda, realiza negativa en general y particular, manifiesta versión de los hechos, se opone a los daños reclamados y a la existencia de relación de los derechos del consumidor, adjunta documental y ofrece prueba informática y pericial técnica.

IV.- Que conforme luce al movimiento E0001, se encuentra la vista conferida al agente Fiscal de la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste.

V.- Que conforme la audiencia realizada en fecha 18/02/2026, al no haber arribado acuerdo componedor, se abre la presente causa a prueba conforme luce en el movimiento I0011, estableciéndose la producción de prueba por las partes, y

CONSIDERANDO:

I.- En principio y conforme fuera instada la demanda por la parte actora, contra la empresa demandada, la misma se origina en virtud de la compraventa efectuada entre las partes que las uniera, la cual se subsume en una típica relación de consumo, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, artículos 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, y artículos 2º y 3º de la Ley 24.240.

Que dicha normativa define como proveedor a quien desarrolla de manera profesional actividades de producción, comercialización o prestación de servicios destinados a consumidores o usuarios, carácter que reviste la demandada como fabricante y comercializadora del producto adquirido por la actora, somier y colchón. Por su parte, la actora intervino en dicha relación en calidad de consumidora, en virtud de haber adquirido el producto mediante los canales de venta de la empresa, en forma on-line en la pagina Sueños Dorados.

II.- Establecido el marco jurídico entre las partes, procederé a analizar, para el caso de corresponder, la existencia de incumplimiento y la responsabilidad imputada a la empresa demandada.

En ese orden, la actora en su demanda manifiesta haber adquirido el bien, colchón y somier, comercializado por la demandada, haber pagado en la forma ofrecida por la

demandada, haber recibido el producto en el plazo establecido, y a los pocos días de comenzar a utilizarlo, advierte rotura en las costuras del colchón, las cuales dice se fueron agravando, dice haber realizado los reclamos y entiende que estas fallas en el producto y la falta de una respuesta adecuada por parte de la demandada configurarían un incumplimiento en el marco de la relación de consumo.

III- Que a fin de discernir sobre los daños reclamados la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. (conf. art. 356 CPCC).

IV.- A los fines de lo mencionado en el apartado anterior debo adentrarme en primer lugar al análisis de la producción de prueba realizada por las partes.

En referencia a la documental presentada, sin perjuicio del desconocimiento de la documental efectuado por la demandada, advierto particularmente que la documental identificada como expediente administrativo del Departamento de Defensa del consumidor de la Municipalidad de San Antonio Oeste bajo numero 197-2025, detenta carácter suficiente en virtud de las actuaciones realizadas en dicho organismo publico, bajo la orbita de los funcionarios actuantes, dando cuenta del inicio del reclamo ante tal organismo, el cual en el resto del libelo de la contestación reconoce el demandado haber comparecido a dicha instancia. Reafirmando dicha autenticidad por el Organismo actuante en el movimiento E0011.

En cuanto a la pericia informática realizada, solicitada por ambas partes en sus presentaciones, el señor DAMIAN PARDAL, Perito informático, Mat. N° 289, mediante informe presentado al movimiento E0021, concluyó en referencia a los puntos de pericia de la actora en cuanto a los mensajes enviados: *..."este perito concluye que los correos electrónicos acompañados en copia digital por la actora resultan auténticos, no habiéndose detectado elementos técnicos que permitan cuestionar su origen o integridad".... "Del análisis realizado no se detectaron indicios de manipulación, alteración o adulteración en los correos electrónicos examinados que permitan afirmar su falsedad"...*

En consecuencia tengo por debidamente acreditado la autenticidad de los intercambios realizados por la actora con la parte demandada, conforme al informe pericial.

Asimismo tengo debidamente acreditado lo vertido por la demandada en referencia a las constancias que surgen del sitio web oficial de esta parte denominado: web: www.sueñodorado.com.ar, tal lo informado por el mencionado profesional cuando responde: *..."Respecto del sitio web de la firma Sueño Dorado, se constató que*

corresponde a una plataforma de comercio electrónico destinada a la comercialización de colchones, sommers y productos relacionados. En dicho sitio se exhiben productos, precios, promociones, medios de pago, modalidades de envío, garantías, información de contacto y canales de atención al cliente. Asimismo, se observaron secciones vinculadas con políticas de envío y devolución, preguntas frecuentes y gestión de reclamos".

De la prueba pericial solicitada por la demandada, realizada por por el señor FERNANDEZ MORENO, Diego, DNI 24.128.524, Ingeniero Mecánico, Matrícula del Colegio de Ingenieros de la Provincia del Río Negro N° A-5110-3, sobre los puntos de pericia ha quedado establecido en el mencionado informe las siguientes conclusiones dadas por el profesional interviniente: En referencia al colchón concluye que : *"Este perito se inclina en indicar que la falta de margen suficiente en la tela superior/inferior para la costura con el vivo perimetral del colchón podría ser el desencadenante de la falla. ESTO CORRESPONDE A UN DEFECTO DE FABRICACIÓN."* y en referencia exclusiva al somier manifiesta: *"Para este perito, en el caso de la base sommier, resulta por lo observado que la causa de origen del desperfecto es por sobrecarga. ESTO CORRESPONDE A UN USO INADECUADO POR PARTE DEL USUARIO O MALTRATO EN EL TRANSPORTE DE ENTREGA."*

Del informe efectuado por el perito técnico, tengo por debidamente acreditado los daños sufridos en el colchón y somier motivos del reclamo de la parte actora. Sus conclusiones son elocuentes en cuanto a los daños sufridos por el colchón y el somier. Estableciendo que las mentadas fallas en el colchón se debieron a defectos en su confección o fabricación. No aseverando de la misma forma los daños del somier el cual establece dos posibles razones, un uso inadecuado o traslado, cuestión esta ultima que no ha quedado debidamente acreditada.

Así, encontrándose acreditado el daño, entiendo que le es atribuible la responsabilidad a la demandada.

V.- Siendo la misma una relación de consumo, encuentro la conducta desplegada por la parte demandada, en toda la relación consumeril, cómo violatoria de la normativa mencionada.

Asimismo existe un principio rector en referencia al consumidor, el artículo 3 de la ley 24240 el cual es aplicable al caso, que da por sentado el amparo del actor como consumidor en dicha relación, y es el principio in dubio pro consumidor. Así lo ha

manifestado la doctrina y jurisprudencia. ...lo cierto es que el encuadre definitivo que se le dio a la acción nos obliga a la aplicación del principio *in dubio pro consumidor*, esto es en palabras de nuestro Superior Tribunal de Justicia. La regla *in dubio pro consumidor* en modo alguno significa consagrar un Bill de indemnidad a favor del consumidor, tutelando cualquier tipo de reclamo, este principio se aplica en caso de existir una situación de hecho o de derecho dudosa, ya que de lo contrario no será posible inclinar la balanza a favor del consumidor. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) Coliñir, Anahí Flavia c/ La Campagnola SACI-Grupo Arcor s/ ordinario s/ casación. ... una vez más que debemos hacer hincapié también en la necesidad de observar el principio protectorio brindando al consumidor el tratamiento que la propia Constitución Nacional manda. En este sentido, hemos dicho en otras oportunidades, siendo de aplicación el sistema de protección de los consumidores que encuentra su base en el art. 42 de la Constitución Nacional y se estructura fundamentalmente en las nuevas disposiciones que sobre la materia contiene el Código Civil y Comercial (arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 y cctes.), así como la ley 24.240 y sus modificatorias, ante la duda debemos estar en favor del consumidor.

Repárese en tal sentido especialmente en el art. 1094 del CCyC que reafirma y perfecciona el principio que ya había reconocido el art. 3 de la ley 24.240 al disponer que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Y repárese también en el art 1095 del referido código en cuanto a la interpretación de los contratos de consumo, que deben interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, agregando que cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa. Las normas parcialmente transcriptas no son sino la expresión de lo que se conoce como el principio protectorio que emerge del citado art. 42 de la Constitución Nacional y en general se ha sostenido que se vertebró en tres reglas: a) la regla *in dubio pro consumidor*, la duda favorece al consumidor; b) la regla de la norma más favorable al consumidor; y c) la regla de la condición más beneficiosa o ventajosa, especialmente en la interpretación de los contratos. Hemos dicho también, e interesa recordar, que la regla *in dubio pro consumidor* se extiende también fundamentalmente al ámbito de los hechos y la prueba. Esa ha sido la práctica judicial más extendida de la que participa esta cámara, contando con apoyo doctrinario muy calificado, que luego se plasma en la Ley

de Defensa del Consumidor con la modificaciones introducidas por la ley 26.361 al disponer la obligación de los proveedores de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. (art. 53, tercer párrafo). (Ver Manual de Derecho del Consumidor por Jorge M. Bru, Inés D Argenio, Belén Japaze, Roberto Pagés Lloveras, Diego H. Zentner, dirigida por Dante D. Rusconi, segunda edición, págs. 147 y sgtes.)".

VI.- En el análisis de los rubros reclamados por la parte actora, conforme la responsabilidad de la parte demandada, la actora reclama en concepto de daño emergente la suma de pesos \$ 1.564.999,00, valor del producto, el cual abono en 18 cuotas mediante su tarjeta de crédito, en fecha 30/05/2025, operación que a la fecha no se ha cancelado, devengándose en consecuencia el pago de dichas cuotas.

Corresponde precisar que los perjuicios denunciados se encuentran comprendidos en el rubro daño directo, previsto en el art. 40 bis de la Ley 24.240, que establece: "todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios" y determina que "Los organismos de aplicación, mediante actos administrativos, fijarán las indemnizaciones para reparar los daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo." Para que este daño proceda se debe haber generado un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria, sobre los bienes o sobre la persona del usuario. De las circunstancias que obran en autos ha quedado debidamente acreditado el daño sufrido en el producto y por ende la responsabilidad de la demandada.

Por lo mencionado, entiendo corresponde hacer lugar al monto reclamado en este rubro por el actor en la suma de pesos (\$ 1.564.999,00) con mas los intereses del 8% desde la interposición de la demanda, hasta la fecha de la presente sentencia y de ahí en mas los intereses hasta su efectivo pago conforme doctrina del STJ "MACHIN"

En referencia al daño moral la actora reclama por dicho concepto la suma de pesos (\$700.000,00). En relación al daño moral o extrapatrimonial reclamado, si bien no es susceptible de ser apreciado materialmente, no existe duda alguna del padecimiento que sufriera la actora en el devenir de los reclamos efectuados a la empresa, no existe duda alguna que a partir de las comunicaciones por diversas vías, transcurrir el proceso administrativo en el Departamento de Defensa del Consumidor, e impetrar la presente

demanda en reclamo de sus derechos, son circunstancias con entidad suficiente y agraviantes a la personalidad moral de la actora. "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades ... de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el agravio moral deba ser objeto de prueba directa, pues ello resulta absolutamente imposible por la índole del mismo que reside en lo más íntimo de la personalidad, aunque se manifiesta a veces por signos exteriores que pueden no ser una auténtica expresión ... nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción" (Cf. Bustamante Alsina, "Equitativa valuación del daño no mensurable", LL., 1990 - A - 655 y 656) (Sentencia 20 del 25/04/2000 - STJ). Que este daño moral o extrapatrimonial se manifiesta como una alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra persona (conf. Mosset Iturraspe, Jorge (Dir.); Kemelmajer de Carlucci, Aída (Coord.) -- *Responsabilidad Civil. Teoría general. Presupuestos* -- 1a. ed., 2a. reimp. -- Buenos Aires -- Hammurabi -- 1997 -- pág. 242). Jurisprudencialmente se ha sostenido que para que este rubro resulte procedente, no se requiere la producción de prueba directa, sino que puede tenérselo por comprobado ante la razonable presunción de que el hecho que motiva el juicio generó un padecimiento espiritual susceptible de justificar la indemnización reclamada. Ello surge de lo que expresamente prevé el Art. 1744 CCyC al establecer que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos. Por ello, debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso y el trato propinado por la demandada, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos.

Que el Superior Tribunal rionegrino ha dicho en su sentencia 47 del 22/06/2017: "Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de "daño moral", se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que "El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con

anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría)."

Que también tiene dicho el STJ (sentencia 68 del 20/09/2017) "...resulta inaceptable fijar el monto por daño moral en una cierta proporción de los patrimoniales, cuando es sabido que su cuantificación se encuentra sujeta al prudente arbitrio de los Jueces de grado. Al respecto se señaló que: "Si bien en el estado actual del Derecho Argentino, la determinación de la cuantía de la indemnización por daño moral constituye un problema de solución aleatoria y subjetiva, dado evidentemente, por la falta de correspondencia entre el perjuicio espiritual y el patrón dinerario con que se resarce, y por la ausencia de un criterio normativo regulador, que establezca algunas pautas comunes, no por ello se puede caer en el facilismo de determinar el daño moral en función de la cuantía del daño patrimonial, fijando un porcentaje de aquél como lo hiciera la Cámara. Es que ninguna relación media entre la existencia y magnitud de los mencionados daños, por lo que resulta inaceptable e improcedente fijar el monto por daño moral en una cierta

proporción y/o porcentaje con respecto de los patrimoniales (cf, CNFCC, Sala III, 11-09-87, LL, 1988-A-294; CNC, Sala D, 15-08-83, ED, 107-395; CNC, Sala C, 24-08-82, ED, 102-205, citados en la Obra de Bueres – Highton, por Zavala de González, en Código Civil y Normas Complementarias, Ed. Hammurabi, T. 3-A, p. 183; STJRS1: Se. N° 19/11, in re: “P., H. H. y O.”; Se. N° 46/17, in re: “ALDERETE”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

Que de conformidad a lo expuesto, la estimación de las sumas pretendidas por este rubro es determinado en forma prudencial por parte del Juzgador, dentro del mayor grado de equidad posible.

Que así entiendo que corresponde fijar la cuantía de este rubro en la la suma de pesos Quinientos mil (\$500.000,00) mas los intereses del 8% conforme calculadora oficial del Poder Judicial desde la fecha del reclamo 26/06/2025 hasta la fecha de la presente resolución.

Por ultimo y en referencia al daño punitivo, la actora solicita la aplicación de la multa establecida por daño punitivo. Que entiendo resulta procedente la aplicación de la mencionada sanción y teniendo en cuenta que es la judicatura quien tiene la potestad de fijarla conforme la normativa imperante, tratándose justamente de una sanción y no de un resarcimiento. En ese sentido la doctrina ha definido al "daño punitivo" como las sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de hechos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfr. PIZARRO, RAMON D., "Daños punitivos", en Kemelmajer de Carlucci, Aída (dir.), Derecho de daños. Segunda Parte, Ed. La Rocca, 1993, Bs., As., ps. 291/292, FERNANDEZ, RAYMUNDO L., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial, 2009, Abeledo Perrot N° 9212/005522). Como se ha puesto de manifiesto, ...este instituto cumple una doble función: sancionar al autor de una grave inconducta y, al mismo tiempo, disuadir ante el temor de la sanción a que se reiteren en un futuro, hechos semejantes (RUA, MARIA ISABEL, "El daño punitivo en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor", LA LEY 2009-D, 1253). Los recaudos legales para su aplicación son: a) Incumplimiento por parte del proveedor de obligaciones legales o contractuales y b) Solicitud expresa de la parte perjudicada. En este asunto, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de Cipolletti, se ha expedido en el sentido de que "la falta cometida por el proveedor debe ser de una entidad tal que sea pasible de un calificado juicio de reproche (Cfr. Colombres

Fernando Matías: "Los daños punitivos en la ley de defensa del consumidor", Publicado en: LA LEY 2008-e, 1159)" ("MARSO LUIS ALBERTO C/AMX ARGENTINA SA S/SUMARISIMO, Expte. N° 1975-SC-12).

Que de las circunstancias ocurridas y los hechos que derivaron en esta acción, entiendo que las cláusulas predispuestas en la garantía ofrecida por el proveedor en referencia la plazo de 10 días, claramente es violatoria de la LDC, en contradicción con lo normado en el artículo 11 de la ley mencionada, más aun tratándose de un producto nuevo. Que la doctrina y jurisprudencia se ha expedido en forma unánime el carácter de abusivas de este tipo de cláusulas y/o condiciones fijadas por los proveedores en relaciones de consumo, siendo violatorias de lo establecido en la LDC 24240, cuyas normas son de orden publico. En consecuencia, y de conformidad con la prudencia que merecen este tipo de sanciones dado su carácter excepcional, considero razonable aplicar una multa en concepto del artículo 52 bis de la ley 24240, ccdates con el artículo 47 inc. b, en la suma de pesos equivalente al valor de UNA (1) canasta básica total hogar tipo 3, actualizada conforme a lo informado por el INDEC, al momento del efectivizar el pago.

Sin embrago, no vislumbro la existencia de un trato indigno por parte del proveedor demandado para con la actora. Ello en cuanto, más allá de las respuestas efectuadas por la empresa, las cuales, claro está, no satisficieran las pretensiones de la consumidora, no por ello se convierten de forma automática en un trato indigno hacia la consumidora, en todo momento recibió respuesta de la empresa, sin perjuicio de su desconformidad con ellas, lo que la llevaron a iniciar este proceso. De los hechos y pruebas producidas en los presentes obrados quedó demostrado que la demandada respondió a los reclamos efectuados por la actora tanto en forma extrajudicial, en la esfera administrativa, y en el presente tramite, que si bien no sea lo esperado por la actora, hace a su fundamento del derecho defensa. No encuentro una conducta dolosa desplegada por la misma, como así tampoco un atisbo de enriquecimiento sin causa.

VII.- Que por todo lo expuesto considero que corresponde hacer lugar a la demanda con los alcances señalados, condenando al demandado a pagar las sumas indicadas en cada uno de los rubros reclamados.

VIII.- Con Costas a la demandada conforme lo normado en el artículo 62 del C.P.C.C.-

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar en forma parcial a la demanda impetrada y condenar a la empresa HARTMANN S.A., CUIT 30717001172, a pagar a la señora VIVIANA AYELEN JESUS, DNI 34403735, las sumas de pesos establecidas en el apartado VI. dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.

II.- Costas a la demandada, conf. Art. 62 C.P.C.C. Teniendo en cuenta la gratuidad del presente proceso, conforme artículo 697 del C.P.C.C y ccdates con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación.

III.- Regúlense los honorarios del Dr. NICOLAS ANDRES VIDONDO Abogado, T° IX, F° 4625 C.A.P.C.R.N, en la suma de Pesos equivalente a diez (10) JUS. Y regular los honorarios profesionales del Dr. NICOLAS CIRIA Abogado, T° X, F° 3229 C.A.V en la suma de pesos equivalente a cinco (5) JUS. Para realizar tal regulación se ha tomado en cuenta los Arts. 6,7,9,48,50de la Ley G N° 2212, dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los profesionales. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.-

IV.- Regúlense los honorarios de licenciado DAMIAN PARDAL, Perito informático, Mat. N° 289, perito informático en la suma equivalente a cinco (5) Jus, conforme lo normado en los artículos 5,6,19 de la ley 5069. y regúlense los honorarios del señor FERNANDEZ MORENO, Diego - DNI 24.128.524, Ingeniero Mecánico, Matrícula del Colegio de Ingenieros de la Provincia del Río Negro N° A-5110-3, en la suma de pesos equivalente a cinco (5) Jus, conforme lo normado en los artículos 5,6,19 de la ley 5069.

V.-Notifíquese a las partes, con la constancia de que podrá apelar la presente en el término de cinco días (conf. art.703 C.P.C.C) .-

V.I- Esta sentencia se registra en el protocolo digital, y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.-

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz